



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00297
RADICADO N° 2022-00193-00

Dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. contra RAÚL BERLAINE DUQUE PÉREZ, se procede según las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte accionante en ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda en proceso ejecutivo, por incumplimiento en el pago de los aportes en Pensión Obligatoria por parte de la ejecutada y los intereses moratorios, los cuales consta en el título ejecutivo base de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, mediante proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra de RAÚL BERLAINE DUQUE PÉREZ, en los términos indicados en la Sentencia que se ejecuta:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$558.624), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos entre noviembre de 2012 y abril de 2013, tal como se detallan en el título base de ejecución.
2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$1.469.100) por intereses moratorios a corte 14 de junio de 2022.
3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la

tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.4. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado personalmente al ejecutado el 13 de marzo de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022, remitido al canal digital registrado en el Certificado de matrícula mercantil de persona natural, además, de la constancia secretarial enviada por el Despacho el 31 de marzo del 2023 (12ConstanciaConfirmacion), ratificando que el correo electrónico para notificaciones judiciales del ejecutado : alcachofa_06@hotmail.com , se encontraba activo. Transcurrido el término que señala el artículo 442 del C.G.P., no se propusieron excepciones, ni se acreditó el pago de la obligación.

Así las cosas, y observando el Despacho que no existe ninguna causal que pueda llevar a una nulidad dentro del trámite de estas diligencias, aunado a que no se propusieron excepciones oportunamente, se ordenará acorde a lo regulado en el artículo 440 del CGP, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se imponen costas a cargo del ejecutado de conformidad con el artículo 365 del C.G.P, fijándose como agencias en derecho la suma de \$202.772, equivalente al 10% de la condena.

Se insta a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A y en contra RAÚL BERLAINE DUQUE PÉREZ., por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (\$558.624), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos

comprendidos entre noviembre de 2012 y abril de 2013, tal como se detallan en el título base de ejecución.

2. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$1.469.100) por intereses moratorios a corte 14 de junio de 2022.
3. Por lo intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los periodos identificados, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal vigente, acorde con lo dispuesto por los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 85 de la Ley 488 de 1998.4. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: Se condena en costas al ejecutado fijándose como agencias en derecho la suma de \$202.772, equivalente al 10% de la condena.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 64

Hoy 21 de abril de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034d64e44d5adba8782306a3a3371d568fe0014b100cae7e275eb6ca335312a0**

Documento generado en 20/04/2023 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>